

Julio 3/63

PROPIEDAD IDEL

GOBIERNO DOMINICANO

Ley sobre confiscaciones
de Bienes. - #83



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



Fábrica de monedas de cobre
y acero antiguo



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los miembros del Congreso Nacional, son por virtud de su mandato, los más auténticos y genuinos representantes del Pueblo Dominicano;

CONSIDERANDO: Que nadie como ellos tiene calidad para, frente a la pública notoriedad de los delitos cometidos contra el Pueblo Dominicano por abuso o influencia de poder, proceder al recto señalamiento de los culpables de tan abominables actos;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, entre las atribuciones del Congreso figura la de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción y la de determinar todo lo conveniente para la conservación de los bienes nacionales; Que en los actuales momentos, cuando existen peligros contra los bienes del pueblo, producto de los despojos realizados mediante abuso o influencia de poder, se hace imperativo el ejercicio de dichas facultades del Congreso;

VISTOS: Los artículos 5, 107, 112 y 114, incisos 4 y 10 de la Constitución de la República.

ASUNTO: Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924 PAG. 2
de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confis-
cación General de Bienes y toda ley que le
sea contraria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que, para su provecho personal, haya sustraído fondos públicos o que, prevaliéndose de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias, o de entidades autónomas, haya obtenido en cualquier tiempo ventajas económicas ilícitas será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada, sin perjuicio de las sanciones previstas por otras leyes, con la pena de degradación cívica y la restitución de lo ilícitamente apropiado, o con esta última solamente.

Art. 2.- Serán culpables del mismo delito y serán sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Art. 3.- Los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas señaladas en los artículos precedentes, serán reputados detentadores de mala fé, y en consecuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que sean detentados por ellos, a cualquier título.

CONGRESO NACIONAL



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924

ASUNTO: de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Con- **PAG. 3**
fiscación General de Bienes y toda ley que
le sea contraria.-

Art. 4.- La restitución de los Bienes a que se refieren los anteriores artículos, se llevará a efecto por incautación expeditiva que practicará el Ministerio de Propiedades Públicas, sin otro formulismo.

Art. 5.- Para conocer y arbitrar respecto de los delitos a que se refieren el artículo 5 de la Constitución de la República y los artículos 1 y 2 de esta ley, las Cámaras Legislativas se reunirán en sesión conjunta, de acuerdo con el reglamento que al efecto deben dictar, y decidirán por medio de resoluciones que serán definitivas e irrevocables. Un extracto de las mismas se publicará en un periódico de amplia circulación nacional, así como en la Gaceta Oficial.

Art. 6.- Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta por convocatoria de uno cualquiera de los Presidentes o de quienes ejerzan sus funciones, previo apoderamiento del Poder Ejecutivo o de uno cualquiera de los Diputados y Senadores.

Art. 7.- La pena de degradación cívica a que se refiere esta ley será la establecida en el artículo 32 del Código Penal.

CONGRESO NACIONAL



Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924
de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Con-PAG, 4
ASUNTO: fiscación General de Bienes, y toda ley
que le sea contraria.-

Art. 8.- Queda derogada la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

Párrafo I.- Los expedientes que cursan actualmente por ante el Tribunal de Confiscaciones serán puestos a disposición de cualquiera de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, para los fines correspondientes.

Párrafo II.- En el caso específico de las devoluciones ya hechas por el Tribunal de Confiscaciones a personas que se prevalieron del abuso o influencia de poder, el Estado deberá recuperar estas propiedades y retenerlas en administración hasta tanto la asamblea decida la suerte que han de correr dichas propiedades.

Párrafo III.- Las reclamaciones que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan incoado o pudieran incoar regularmente, particulares o entidades cuyos bienes les fueron arrebatados durante la pasada tiranía mediante abuso o influencia de poder, serán conocidas por los tribunales de derecho común. Sin embargo, cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder, los tribunales apoderados podrán declarar no oponible la prescrip-

CONGRESO NACIONAL



Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924
ASUNTO: de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Con- PAG, 5
fiscación General de Bienes, y toda ley que
le sea contraria.-

ción y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento. Los tribunales, en consecuencia, podrán anular las sentencias, decreto de registro y resoluciones emanadas del Tribunal de Tierras, así como los Certificados de Títulos que sean necesarios y ordenar lo que sea procedente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Los bienes de las personas sometidas al Tribunal de Confiscaciones, quedarán bajo la administración provisional del Ministerio de Propiedades Públicas, una vez iniciado el proceso correspondiente.

Art. 2.- Para estos fines el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones deberá comunicar inmediatamente, al Ministro de Propiedades Públicas, cada vez que curse un sometimiento contra determinada persona ante el Tribunal de Confiscaciones.

Art. 3.- El Ministro de Propiedades Públicas, en su calidad de administrador legal, tendrá facultad para solicitar informes a cuantos departamentos puedan suministrarlos, acerca de los bienes de los procesados a que se refiere el artículo 1.

Art. 4.- El administrador legal deberá hacer inventario de los bienes puestos bajo administración provisional al iniciar su gestión.

Art. 5.- Además de sus deberes de administración, el administrador legal tendrá la representación del procesado en todos los actos y procedimientos judiciales que se dirijan contra sus bienes.

Art. 6.- En caso de descargo del procesado, el administrador legal está obligado a devolverle sus bienes y a rendirle cuenta de su administración.

Art. 7.- Quedan excluidos de la administración instituida por esta ley, los bienes declarados inembargables por los ordinales 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º, del artículo 592 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 8.- Mientras dure la administración legal provisional, se puede acordar socorro al cónyuge, a los hijos, al padre o a la madre del procesado, si se hallasen necesitados. Estos socorros se regularán por el Tribunal de Confiscaciones.

se regularán

DADA etc.....



2/ mayo

*Mario Espinal
Presd.*

CONSIDERANDO: que los miembros del Congreso Nacional, son por virtud de su mandato, los más auténticos y genuinos representantes del Pueblo Dominicano;

CONSIDERANDO: que nadie como ellos tiene calidad para, frente a la pública notoriedad de los delitos cometidos contra el Pueblo Dominicano por abuso o influencia de poder, proceder al recto señalamiento de los culpables de tan abominables actos;

CONSIDERANDO: que, ^{otra} por parte, entre las atribuciones del Congreso figura la de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción y la de determinar todo lo concerniente para la conservación de los bienes nacionales; que en los actuales momentos, cuando existen peligros contra los bienes del pueblo, producto de los despojos realizados mediante abuso o influencia de poder, se hace imperativo el ejercicio de dichas facultades del Congreso:

VISTOS: Los artículos 5, 107, 112 y 114, inciso 10 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que, para su provecho personal, haya sustraído fondos públicos o que, prevaliéndose de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias, o de entidades autónomas, haya obtenido en cualquier tiempo ventajas económicas ilícitas

será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada, sin perjuicio de las sanciones previstas por otras leyes, con la pena de degradación cívica y la restitución de lo ilícitamente apropiado, e con esta última solamente.

Art. 2.-Serán culpables del mismo delito y serán sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Art. 3.-Los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas señaladas en los artículos precedentes, serán reputados detentadores de mala fé, y en consecuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que sean detentados por ellos, a cualquier título.

Art. 4.-La restitución de los Bienes a que se refieren los anteriores artículos, se llevará a efecto por incautación expeditiva que practicará el Ministerio de Propiedades Públicas, sin otro formalismo.

Art. 5.-Para conocer y arbitrar respecto de los delitos a que se refieren el artículo 5 de la Constitución de la República y los artículos 1 y 2 de esta ley, las Cámaras Legislativas se reunirán en sesión conjunta, de acuerdo con el reglamento que al efecto deban dictar, y decidirán por medio de resoluciones que serán definitivas e irrevocables. Un extracto de las mismas se publicará en un periódico de amplia

circulación nacional, así como en la Gaceta Oficial.

Art. 6.-Las Cámaras se reunirán por convocatoria de uno cualquiera de los Presidentes o de quienes ejerzan sus funciones, previo apoderamiento del Poder Ejecutivo o de uno cualquiera de los Diputados y Senadores.

Art. 7.-La pena de degradación cívica a que se refiere esta ley será la establecida en el artículo 32 del Código Penal.

Art. 8.-Queda derogada la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1963 sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

Párrafo I.- Los expedientes que cursan actualmente por ante el Tribunal de Confiscaciones serán puestos a disposición de cualesquiera de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, para los fines correspondientes.

Párrafo II.-En el caso específico de las devoluciones ya hechas por el Tribunal de Confiscaciones a personas que se prevalieron del abuso o influencia de poder, el Estado deberá recuperar estas propiedades y retenerlas en administración hasta tanto la asamblea decida la suerte que han de correr dichas propiedades.

Párrafo III.-Las reclamaciones que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan incoado o pudieran incoar regularmente, particulares o entidades cuyos bienes les fueron arrebatados durante la pasada tiranía mediante abuso o influen-

sis.

Proy. de ley que sanciona a las personas que han sustraído fondos púb. u obtenido ventajas económicas ilícitas. 4

cia de poder, serán conocidas por los tribunales de derecho común. Sin embargo, cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder, los tribunales apoderados podrán declarar no operable la prescripción y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento. Los tribunales, en consecuencia, podrán anular las sentencias, decreto de registro y resoluciones emanadas del Tribunal de Tierras, así como los Certificados de Títulos que sean necesarios y ordenar lo que sea procedente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.-

José Rafael Molina Ureña
Presidente

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Ramón Darío de los Santos
Secretario.

00202

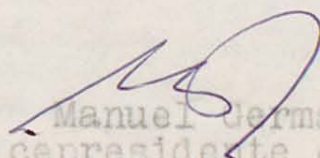
Santo Domingo, D. N.
4 de julio de 1963.

Señor
Dr. Juan Casanovas Garrido,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace devolver a usted el proyecto de ley por el cual los bienes de las personas sometidas al Tribunal de Confiscaciones quedarán bajo la administración provisional del Ministerio de Propiedades Públicas, por haber sido modificado, agregándose un artículo más, para su consideración.

Muy atentamente le saluda,



Manuel Germán hijo,
Vicepresidente en funciones.

sls.

Señores Senadores :

Estamos aquí reunidos para considerar, aprobar, enmendar o rechazar según nuestra conciencia nos lo inspire, y nada más nuestra conciencia, el proyecto de Ley que fue aprobado por la Cámara de Diputados el jueves, en sesiones consecutivas, pues fué declarado de urgencia, que tiende a sustituir la vieja Ley No.5924 sobre Confiscación General de Bienes.

Y desde este primer instante hay varios conceptos sobre los cuales queremos enfatizar y aclarar inmediatamente:

De inmediato queremos dejar afianzada nuestra convicción de que la ya mencionada vieja Ley sobre Confiscación General de Bienes, nacida indudablemente bajo el calor de una lucha que había estremecido todo el pueblo dominicano, bajo presiones políticas y espirituales de todo género, no puede dejar satisfecha, en estos momentos ya las ansias de reivindicaciones revolucionarias que vibra en todo corazón dominicano. De que sería indispensable que esta Ley fuera acomodada a las nuevas exigencias para que pueda llenar a su cabalidad el objetivo para la cual fue creada: La recuperación de los bienes de manos de los personeros del viejo regimen para resarcir en parte y en lo posible una mínima parte del daño material y espiritual que le hicieron al pueblo dominicano - treinta y más años de implacables abusos, vejámenes y tiranía.

ESTAMOS POSEIDOS DEL ESPIRITU DE LA LEY...

Por lo que les acabo en estos momentos de decir ustedes se darán perfectamente cuenta que mi espíritu esta íntimamente - poseído del objetivo de la nueva ley que comparto sus anhelos.

Bajo ningún punto de vista podemos permitir que ni -- por Ley ni por resolución, ni por sentencia se le siga devolviendo a esos personeros trujillistas las propiedades o bienes que son pura y simplemente Patrimonio Sagrado del Pueblo Dominicano.

Según tenemos entendido y ha hecho público el Honorable Señor Presidente de la República, al pueblo dominicano, el Tribunal de Confiscaciones ha devuelto algunas de estas propiedades, y según estas mismas denuncias, parece que la tendencia de este Tribunal es seguir devolviendo parte de los bienes confiscados.

Yo me pregunto ¿Qué fuerzas tan avasalladoras estan - influyendo en el alma de unos jueces, considerados competentes y probos, para actuar en forma tan contraria a los intereses de todos los quisqueyanos? No caben dudas, el Presidente de la República no miente. Se han devuelto a quien no las merecen las propiedades del pueblo. No caben dudas. Yo no se por cuales razones, pero el Tribunal de Confiscaciones, según la grave denuncia del Gobierno, ha devuelto los bienes del pueblo, ha sustraído la riqueza del pueblo para volverla a poner en manos de sus traidores. No caben dudas, el Tribunal de Confiscaciones está traicionando la revolución, la está frustrando. Y de se-

guirse por ese paso, mucha sangre, muchas lágrimas, y mucho sudor se habrán derramado en vano.

Yo me pregunto ¿Esto ha acontecido por incompetencia? Por influencia foraneas? Por amiguismo? Por insuficiencia de la Ley? Nosotros los Senadores estamos aquí para velar sobre los intereses sacrosantos del pueblo dominicano, nosotros somos como aquellos nùmenes tutelares de las religiones paganas, y no podemos permitir absolutamente que estos hechos sigan permitiéndose.

En armonía a estas consideraciones yo propongo, compañeros Senadores que este augusto cuerpo nombre una comisión especial que investigue el verdadero fundamento, el motivo de una acción del Tribunal de Confiscaciones tan contraria a la dignidad, a los intereses y a los sentimientos del pueblo dominicano.

PROYECTO DE LEY REVOLUCIONARIO
Y A LA VEZ CONTRARREVOLUCIONARIO

Tenemos el deber, la obligación, el compromiso con el pueblo que nos eligió de estructurar una Ley que satisfaga la verdaderas ansias del intranquilo pueblo dominicano. Una Ley que además traiga sosiego, conlleve tranquilidad de espíritu, una ley que no constituya un verdadero golpe de Estado, a la cual mucha gente, muchos escritores y juristas han calificado ya como instrumento político. Lo que necesitamos es una Ley que tenga como objetivo y fundamentos primordiales evitar que

los bienes confiscados a los trujillos, a sus parientes, persone
ros y colaboradores vuelvan a salir del Patrimonio del Estado.
Esa es la ley que necesitamos; no una ley, como el proyecto que
tan festinadamente y bajo tanta presión espiritual y material -
aprobó la Cámara Baja, que vulnera tantos principios constitu -
cionales, vulnera los derechos inmanente del hombre, y que por
colmo de desgracia en muchos puntos también es contrarrevolucio -
naria. Tenemos el deber, la obligación, el compromiso con el -
pueblo dominicano que nos eligió, de estructurar esa ley, para
satisfacer sus justas ansias. El pueblo está a la expectativa,
el pueblo está ansioso esperando nuestra decisión; el pueblo con
fía en nosotros, cree en nosotros; pero no permitirá jamás que
violemos los más elementales derechos consagrados en la Carta -
Fundamental.

El proyecto que desde la Cámara Baja acaba de llegar
a nuestras manos, está movido, indudablemente, por un espíritu
encomiable y no caben dudas de que en ciertos aspectos esta -
Ley es revolucionaria. Pero quiero subrayar inmediatamente
que no es lo suficientemente revolucionaria como se pretende
hacer creer, no tan revolucionaria como el caso y el momento
lo requieren, no es tan revolucionaria como para satisfacer -
los que sufrieron el despojo y claman justicia. Yo les asegu -
ro y les repito, señores Senadores, necesitamos una Ley mucho
más revolucionaria.

Sí, una ley mucho más revolucionaria pero una ley
que al mismo tiempo respete los postulados sagrados de nuestra
Constitución. No una ley que vulnere en cada uno de sus artí -
culos un principio constitucional, principios inmanentes de la

personalidad humana, reconocidos como sagrados en todas las latitudes, por todas las gentes.

Como ustedes muy bien saben, este proyecto de Ley fué conocido el Jueves con toda precipitación, con toda urgencia, sin meditación y sin detenimiento por la Cámara Baja. Todos - ustedes estan al corriente de que esa Cámara Baja actuó bajo la presión moral de masas humanas dirigidas por altos exponentes de la política del Partido Gobiernista, masas que no solamente desde afuera, sino dentro de las aulas augustas de este Congreso pedían que este proyecto de ley fuera inmediatamente aprobado. Yo no quiero decir con esto que los representantes en la Cámara Baja del Partido Oficialista no hubieran aprobado de todas maneras el proyecto sino que los Diputados de la oposición, cohibidos moralmente, no pudieron enfrentarse con serenidad y discutir con sosiego una ley de tanta trascendencia social, económica y política. Ustedes tienen que convenir - conmigo que pocas veces en la historia de la humanidad los legisladores han tenido que enfrentarse y responsabilizarse a una ley, que, como acabamos de decir, tiene tanta trascendencia política, económica y social. Vamós, vamos: ustedes tienen que confesarlo y convenir conmigo: lo que aconteció aquí el jueves ;fue algo fatal! La Cámara Baja sesionaba mientras el Presidente del Partido Revolucionaria Dominicano, incitaba a las masas; mientras el mismo Presidente de la Cámara Baja hacía lo mismo; mientras la Vice-Presidente en funciones del Senado incitaba a las masas. Yo me pregunto ;Hasta donde llegaremos en esta inconciencia política? Sí, ;Oh señores Senadores, aunque os parezca inaudito, esas masas humanas habían si-

do concentradas aquí adentro a incitación del mismo Ejecutivo!

Contestadme, compañeros Senadores, bajo esa presión moral, bajo ese alboroto o griterío, bajo esa presión política - ¿podía la Cámara de Diputados ponerse a la altura de su deber, estudiando con detenimiento, ponderando, meditando la procedencia o no, la reestructuración o el rechazo de una Ley que abarca tantos aspectos jurídicos, políticos y humanos. De una Ley que sí, tenemos que confesarlo, es revolucionaria, pero conlleva en sí misma la semilla de la contrarrevolución. De una ley que, despiadadamente, sin miramiento alguno, viola principios constitucionales uno atrás del otro.

SERIA UN DESHONOR PARA EL SENADO
APROBAR ESE PROYECTO DE LEY.

Pues bien, compañeros y amigos del Senado, tenemos - que considerar para el bien, para el honor y para la vergüenza de este Congreso, que esta Ley jamás ha cruzado por la Cámara Baja, a nosotros, pues nos corresponde hacer lo que no se supo hacer el jueves, un poquito más allá, en la otra ala del edificio de este Congreso. A nosotros nos corresponde pues, meditar sobre esta ley, estudiarla con tranquilidad, y en conciencia y en derecho hacer que se transforme en una ley viable, justa, - reivindicadora, humana y constitucional.

Se trata como yo les decía de una Ley bastante revolu-
cionaria y de espíritu encomiable. Y esta ley sería revolucio

naria porque por arriba de todos los cánones y de todas las Leyes adjetivas tiende a hacer verdadera justicia. Es revolucionaria porque consagra que, cuando la acción en reclamación tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, le dá potestad a los Tribunales - para declarar no oponible la prescripción y les dá facultades a los mismos Tribunales para anular la convicción litigiosa por vicio de consentimiento. Es revolucionaria porque consagra que los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas serán reputados detentadores de mala fé, y en consecuencia pone a cargo de los demandados la carga de la prueba. Es muy revolucionaria cuando declara que los Tribunales podrán anular las Sentencias, Decretos de Registros y Resoluciones emanadas del Tribunal de Tierras así como los Certificados de Títulos que sean necesarios.

Pero, desgraciadamente no es revolucionario, y ni siquiera conservador, este proyecto de ley, sino abiertamente contrarrevolucionario, cuando consagra en su párrafo tercero del artículo 8 que: "Las reclamaciones que a la fecha de la promulgación de la presente Ley hayan incoado o pudieren incoar regularmente particulares o entidades cuyos bienes le fueron arrebatados durante la pasada tiranía, mediante abuso o influencia de poder serán conocidas por los Tribunales de Derecho Común." Esto pura y simplemente quiere decir que toda persona que no haya reclamado todavía, y aquellos procesos que están en manos del Tribunal de Confiscaciones pero que todavía no hayan sido conocidos, pasarán a dormir el sueño eterno y a enmohecerse en los archivos de un Tribunal de Derecho Común. Tienen ustedes que darse cuenta de que, si el Tribunal de Confiscaciones, que tenía en sus manos la terrible espada que es

la Ley de Confiscaciones, ley creada especialmente para facilitar los procesos y las incautaciones, se ha visto impelido a devolver propiedades, ¿qué le pasará a un simple Tribunal de Derecho Común?

Contestadme, ¿qué suerte les espera a los procesos ya incoados o en vías de incoarse ante los Tribunales de Derecho Común. Aquí, en este artículo, con esta disposición, esta Ley que se pretende revolucionaria se vuelve francamente contrarrevolucionaria, es decir que en vez de proteger los intereses del pueblo y del Estado Dominicano, lo que viene a proteger son los intereses de los mismos trujillistas.

Si ustedes consagran esto, si ustedes permiten la supervivencia de un articulado tan monstruoso, no tengan la menor dudas que cuando bajen por esas escaleras el pueblo dominicano les enfrentará su índice acusador y les dirá: ¡trujillistas, antipueblo, contrarrevolucionarios! Y recuerden que la voz del pueblo es la voz de Dios.

Por eso pues, enfáticamente les repito, que esta Ley tiene que ser meditada, tiene que ser reestructurada, tiene que ponerse en armonía al objetivo que persigue.

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

Además, compañeros y amigos legisladores, quiero decirles que nuestra Constitución en su artículo 7 declara nulos de pleno derecho toda Ley, Decretos, Reglamentos y actos que con-

travengan sus disposiciones, declara además en su artículo 8 la ineficacia de la autoridad usurpada y declara en el inciso 7 - del artículo 139 que la Suprema Corte de Justicia está llamada a conocer, solamente ella, en última instancia el recurso de - insconstitucionalidad de la ley. Y este flamante proyecto de ley establece, en su artículo 5 que las Resoluciones de las Cámaras Legislativas "Serán definitivas e irrevocables." Automáticamente y en virtud del artículo 7 de la Constitución, esa disposición es nula de pleno derecho.

a) Establece este flamante e inefable proyecto de Ley en su artículo 5 la creación de un Tribunal Especial formado - por las Cámaras legislativas, violando abiertamente el artículo 86 de nuestra Constitución, que consagra la separación de los poderes del Estado. Automáticamente y en virtud del artículo 7 de la Constitución y del artículo 8, ese Tribunal es anti- - constitucional y serán ineficaces todas sus disposiciones.

b) Viola este proyecto, el artículo 64 de la Constitución, que consagra el derecho de defensa. No establece ni una sola disposición para garantizar el derecho de defensa del acusado, verdadera violación de los derechos humanos. Esta vulneración del precepto constitucional es simplemente patética.

c) Viola el artículo 9 de la Constitución, este infeliz proyecto de Ley, que consagra la no retroactividad de las leyes al establecer en su artículo 1ro. que se castigaran los enriquecimientos con la pena de degradación cívica.

Y no vamos a elucubrar y a enumerar más violaciones constitucionales porque una sola de esas violaciones hacen el proyecto de ley nulo de pleno derecho.

CONSIDERACIONES GENERALES

En conclusión, podemos decir que el proyecto, revolucionario en una parte, es contrarrevolucionario en otra parte. Podemos decir que el proyecto, aunque parece inspirado en la más alta justicia, es nulo de pleno derecho porque se pone por arriba de la misma Constitución. Y además viola los más elementales principios del derecho y de la democracia.

Pues bien, compañeros Senadores: ¿No les parece a -
ustedes, que este proyecto de Ley, al violar reiteradamente y
en forma tan manifiesta nuestra Constitución, está reñido con
los sentimientos de nuestro Primer Mandatario, quien ha repe-
tido más de una vez que prefiere la muerte antes de apartarse
de los caminos de la Constitucionalidad?

Yo espero que no sea esta Augusta Asamblea la que se
aparte de la pauta que nos ha señalado con la palabra y con
el ejemplo el Ilustre Ciudadano Presidente de la República.

Nuestra Constitución es como un niño que está dando
sus primeros pasos, tenemos que cuidarla y mimarla ¿Acaso,
durante más de treinta años, no hemos vivido suspirando y so-
ñando con ella?

¿Ustedes creen que podrá ir muy lejos si le llenamos el camino de abrojos? ¿Ustedes creen que podría ir lejos si a este niño le empezamos a propinar empujones y revolcones? Se levantará del suelo con la boca llena de tierra y de sangre, lloroso y asustado y en vez de avanzar con paso firme y alegre, retrocederá vacilante. Vamos a tenderle desde estos primeros momentos nuestra mano afectuosa al niño, vamos a darle confianza para el provenir. Ahora menos que nunca puede recibir un trato brutal nuestra Constitución, pues, como ustedes bien saben, vió la luz hace apenas tres meses: el día 29 de Abril de este mismo año.

Y ahora, antes de concluir, voy hacerles una sola pregunta: ¿Cuándo mañana veamos amenazadas nuestras libertades, cuando mañana se violaren los derechos humanos, cuando mañana las fuerzas desatadas de la reacción, intenten golpísticamente derrocar este nuestro Gobierno que el pueblo eligió libremente, con qué fuerza invocaréis el respeto de nuestra Constitución si hoy la violais y no la defendeis?

C O N C L U S I O N E S

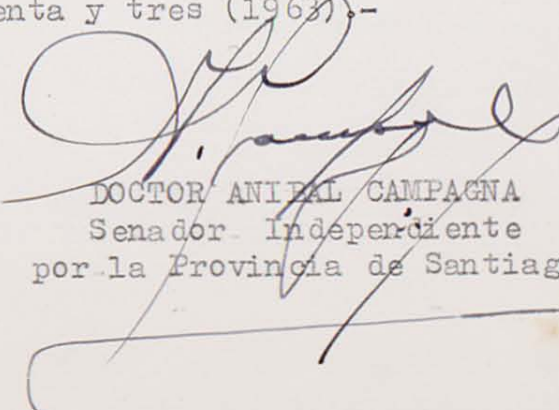
Señores Senadores, yo les pido propiciar las siguientes resoluciones:

PRIMERA RESOLUCION: Nombrar una comisión que investigue las causas que indujeron los jueces del Tribunal de Confiscaciones a devolver propiedades a personeros del antiguo regimen

dictatorial en perjuicio de los intereses del pueblo dominicano.

SEGUNDO RESOLUCION: Pasar el proyecto a la Comisión correspondiente del Senado para que, asesorada por los consultores jurídicos del Poder Ejecutivo elabore un nuevo proyecto o reestructure el presente en una forma tal que satisfaga al mismo tiempo el objetivo que se propone y no viole los preceptos constitucionales.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y tres (1963).-


DOCTOR ANIBAL CAMPAGNA
Senador Independiente
por la Provincia de Santiago.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Señor Profesor
Juan Bosch,
Presidente de la República,
Su Despacho

Ciudadano Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se sanciona a las personas que hayan sustraído fondos públicos y obtenido ventajas económicas ilícitas, y deroga la Ley No.5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

Muy atentamente le saluda,

o/-

Señor Profesor
Juan Bosch,
Presidente de la República,
Su Despacho

Ciudadano Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se sanciona a las personas que hayan sustraído fondos públicos u obtenido ventajas económicas ilícitas, y deroga la Ley No.5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

Muy atentamente le saluda,

o/-

Señor Profesor
Juan Bosch,
Presidente de la República,
Su Despacho

Ciudadano Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se sanciona a las personas que hayan sustraído fondos públicos y obtenido ventajas económicas ilícitas, y deroga la Ley No.5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

Muy atentamente le saluda,

Señor Profesor
Juan Bosch,
Presidente de la República,
Su Despacho

Ciudadano Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se sanciona a las personas que hayan sustraído fondos públicos u obtenido ventajas económicas ilícitas, y deroga la Ley No.5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

Muy atentamente le saluda,

o/-

Señor Profesor
Juan Bosch,
Presidente de la República,
Su Despacho

Ciudadano Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se sanciona a las personas que hayan sustraído fondos públicos u obtenido ventajas económicas ilícitas, y deroga la Ley No.5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

Muy atentamente le saluda,



Comiso



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
25 de julio de 1963.

00244

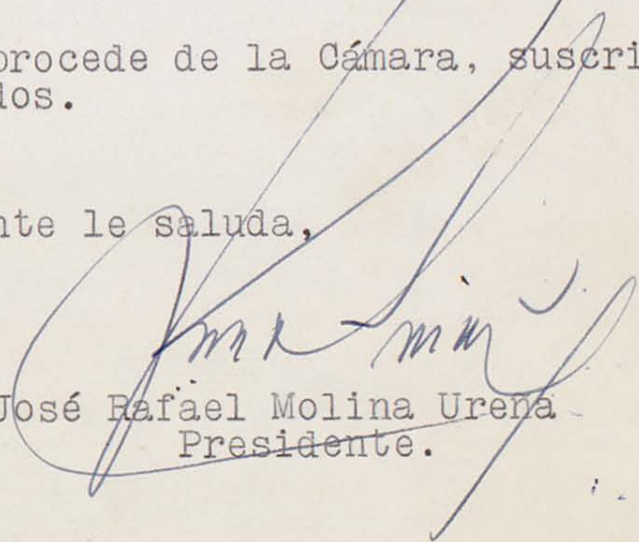
Señor
Dr. Juan Casanovas Garrido,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y para los fines Constitucionales, tengo el placer de remitir a usted el proyecto de ley que sanciona a las personas que hayan sustraído fondos públicos u obtenido ventajas económicas ilícitas.


El proyecto procede de la Cámara, suscrito por varios Diputados.

Muy atentamente le saluda,


José Rafael Molina Urena
Presidente.

sls.

del proyecto de ley sometido por el Senador Espinal, en el sentido de crear ciertas disposiciones en virtud de las cuales los bienes de las personas sometidas al Tribunal de Confiscaciones no permanezcan bajo el libre albedrío de éstas, sino que sean confiscados. La Comisión estimó la conveniencia de introducir al proyecto original reformas de forma, que sustancialmente no varían el sentido, el objetivo original del proyecto. Precisamente, el autor del proyecto participó en esa reforma y le dió su asentimiento; de suerte que la Comisión deposita el proyecto en la forma modificada por ella y recomienda a los señores Senadores su aprobación.- La Comisión se permite también recomendar el más rápido conocimiento del caso, pues existen informaciones fidedignas, según las cuales los bienes de las personas sometidas al tribunal de confiscaciones, o de algunas de ellas, están siendo objeto de rápidas distracciones y transformaciones en interés de burlar el propósito. de las persecuciones correspondientes.- Suplica la Comisión que, en razón de que acaba de terminar sus labores, la Presidencia admita este informe in voce, bajo reserva de depositarlo por escrito a primeras horas de la mañana.

Senador Gisolia: La  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Permanente de Justicia ha hecho un estudio del proyecto de ley sometido por el Senador Espinal, en el sentido de crear ciertas disposiciones en virtud de las cuales los juicios de las personas sometidas al Tribunal de Confesiones, no permanezcan bajo el libro abierto de éstas, sino que sean confesados. La Comisión estimó la conveniencia de introducir al proyecto original reformas de forma, que sustancialmente no varían el sentido, el objetivo original del proyecto. Precisamente, el autor del proyecto



participó en esa reforma y le
dio su asentimiento; de suerte
que la Comisión deposita el
proyecto en la forma modifi-
cada por ella y recomienda a
los señores Senadores su aproba-
ción. — La Comisión recomienda
también recomendar el más rápi-
do conocimiento del caso, pues
existen informaciones fidedignas,
según las cuales los bienes de
las personas cometidas al tribu-
nal de confiscaciones, o de
algunos de ellas, están siendo
objeto de rápidas distracciones
y transformaciones en interés
de burlar el propósito



de las persecuciones
 ajenas. — Suplica la Comisión
 que en razón de que acaba de
 terminar sus labores, la
 Presidencia admita este
 informe in voce, bajo reserva
 de depositarlo por escrito a
 primeras horas de ~~la~~ mañana.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: que los miembros del Congreso Nacional, son, por virtud de su mandato, los genuinos representantes del pueblo Dominicano.

CONSIDERANDO: que nadie como ellos tiene calidad para defender y proteger los bienes del pueblo Dominicano.

CONSIDERANDO: que en los actuales momentos existe un peligro inminente contra los bienes del pueblo Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que para su provecho personal, haya sustraído fondos públicos o que, prevaliéndose de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias, o de entidades autónomas, haya obtenido *durante la guerra o en cualquier época posterior* ~~en cualquier tiempo~~ ventajas económicas ilícitas, será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada sin perjuicio de las *penas* ~~sanciones~~ previstas por otras leyes.

Art. 2.- Seran culpables del mismo delito y serán sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Art. 3.- Los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas señaladas en los artículos precedentes, serán reputados detentadores de mala fé, y en consecuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que sea detentados por ellos, a cualquier título.

Art. 4.- A partir de la publicación de la presente ley, todos los

bienes que fueron confiscados por Ley o por el Tribunal de Confiscaciones y que actualmente se encuentran bajo la custodia o administración del Ministerio de Propiedades Públicas ú otras - Instituciones del Estado quedan de manera definitiva como propiedad del Estado, y no podrán ser vendidos ni traspasados a ninguna persona física ni moral, a menos que se trate de bienes mobiliarios corporales cuya retención en manos del Estado resulte evidentemente perjudicial.

DADA, etc.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: que los miembros del Congreso Nacional, son, por virtud de su mandato, los genuinos representantes del pueblo Dominicano.

CONSIDERANDO: que nadie como ellos tiene calidad para defender y proteger los bienes del pueblo Dominicano.

CONSIDERANDO: que en los actuales momentos existe un peligro inminente contra los bienes del pueblo Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que para su provecho personal, haya sustraído fondos públicos o que, prevaleándose de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias, o de entidades autónomas, haya obtenido ^{anuncia el 16 de agosto} ~~en cualquier tiempo~~ ^{ante la tramitación} ventajas económicas ilícitas, será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada sin perjuicio de las ^{penas} ~~sanciones~~ previstas por otras leyes.

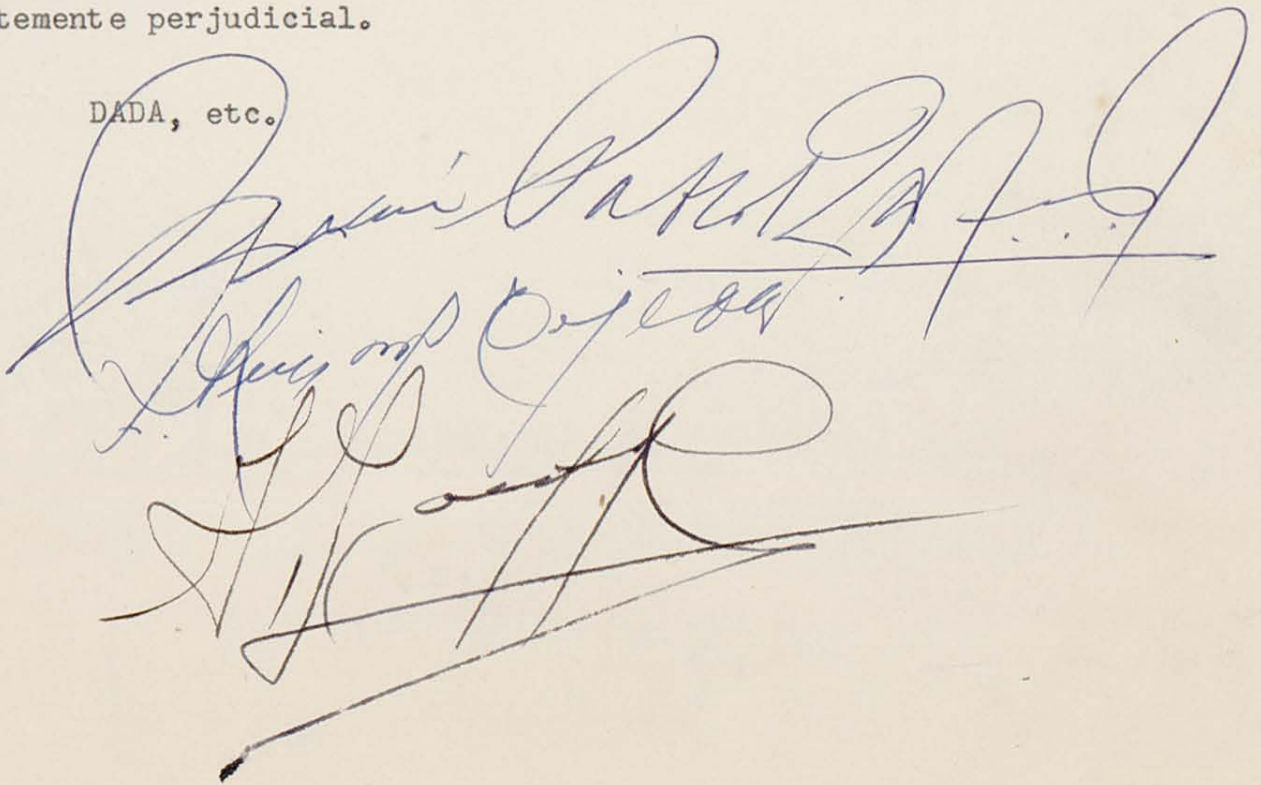
Art. 2.- Serán culpables del mismo delito y ~~serán~~ sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Art. 3.- Los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas señaladas en los artículos precedentes, serán reputados detentadores de mala fé, y en consecuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que sea detentados por ellos, a cualquier título.

Art. 4.- A partir de la publicación de la presente ley, todos los

bienes que fueron confiscados por Ley o por el Tribunal de Confiscaciones y que actualmente se encuentran bajo la custodia o administración del Ministerio de Propiedades Públicas ú otras - Instituciones del Estado quedan de manera definitiva como propiedad del Estado, y no podrán ser vendidos ni traspasados a ninguna persona física ni moral, a menos que se trate de bienes mobiliarios corporales cuya retención en manos del Estado resulte evidentemente perjudicial.

DADA, etc.



Juan Pablo Duarte
Presidente de la Junta Central

C. P. H.

CONSIDERANDO: Que los miembros del Congreso Nacional, son, por virtud de su mandato, los genuinos representantes del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que nadie como ellos tiene calidad para defender y proteger los bienes del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos existe un peligro inminente contra los bienes del pueblo dominicano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que para su provecho, haya sustraído fondos públicos o que, prevaliéndose de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias o de entidades autónomas, haya obtenido durante la tiranía, iniciada el 16 de agosto de 1930, o en cualquier época posterior ventajas económicas ilícitas, será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada sin perjuicio de las penas previstas por otras leyes.

Art. 2.- Serán culpables del mismo delito y sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Art. 3.- Los terceros beneficiarios de las ventas ilícitas señaladas en los artículos precedentes, serán reputados detentadores de mala fe, y en consecuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que sean detentados por ellos, a cualquier título.

Art. 4.- A partir de la publicación de la presente ley, todos los bienes que fueron confiscados por Ley o por el Tribunal de Confiscaciones y que actualmente se encuentren bajo la custodia o administración del Ministerio de Propiedades Públicas u otras Instituciones del Estado quedan de manera definitiva como propiedad del Estado, y no podrán ser vendidos ni traspasados a ninguna persona física o moral, a menos que se trate de bienes mobiliarios corporales cuya retención en manos del Estado resulte evidentemente perjudicial

DADA

CONSIDERANDO: Que los miembros del Congreso Nacional, son, por virtud de su mandato, los genuinos representantes del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que nadie como ellos tiene capacidad para defender y proteger los bienes del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos existe un peligro inminente contra los bienes del pueblo dominicano:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que para su provecho, haya sustraído fondos públicos o que, prevaliéndose de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias o de entidades autónomas, haya obtenido durante la tiranía, iniciada el 16 de agosto de 1930, o en cualquier época posterior ventajas económicas ilícitas, será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada sin perjuicio de las penas previstas por otras leyes.

Art. 2.- Serán culpables del mismo delito y sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Art. 3.- Los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas señaladas en los artículos precedentes, serán reputados detentadores de mala fe, y en consecuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que sean detentados por ellos, a cualquier título.

Art. 4.- A partir de la publicación de la presente ley, todos los bienes que fueron confiscados por Ley o por el Tribunal de Confiscaciones y que actualmente se encuentren bajo la custodia o administración del Ministerio de Propiedades Públicas u otras Instituciones del Estado quedan de manera definitiva como propiedad del Estado, y no podrán ser vendidos ni traspasados a ninguna persona física o moral, a menos que se trate de bienes mobiliarios corporales cuya retención en manos del Estado resulte evidentemente perjudicial

DADA

CONSIDERANDO: Que los miembros del Congreso Nacional, son, por virtud de su mandato, los genuinos representantes del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que nadie como ellos tiene calidad para defender y proteger los bienes del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos existe un peligro inminente contra los bienes del pueblo dominicano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que para su provecho, haya sustraído fondos públicos o que, prevaleciéndose de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias o de entidades autónomas, haya obtenido durante la tiranía, iniciada el 16 de agosto de 1930, o en cualquier época posterior ventajas económicas ilícitas, será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada sin perjuicio de las penas previstas por otras leyes.

Art. 2.- Serán culpables del mismo delito y sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Art. 3.- Los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas señaladas en los artículos ^aaprecedentes, serán reputados detentadores de mala fe, y en consencuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que sean detentados por ellos, a cualquier título.

Art. 4.- A partir de la publicación de la presente ley, todos los bienes ^eque fueron confiscados por Ley o por el Tribunal de Confiscaciones y que actualmente se encuentran bajo la custodia o administración del Ministerio de Propiedades Públicas u otras Instituciones del Estado quedan de manera definitiva como propiedad del Estado, y no podrán ser vendidos ni traspasados a ninguna persona física ⁿⁱ o moral, a menos que se trate de bienes mobiliarios corporales cuya retención en manos del Estado resulte evidentemente perjudicial

DADA

Santo Domingo,
31 de julio, 1963

332

Señor Dr.
José Rafael Molina Ureña,
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho

Señor Presidente:

Tengo a bien devolverle el Proyecto de ley que sanciona a las personas que hayan sustraído fondos públicos u obtenido ventajas económicas ilícitas, por haber sido modificado. (Ley sobre Confiscación de Bienes).-

Muy atentamente,

THELMA FRIAS DE RODRIGUEZ
Vicepresidenta del Senado, en
funciones



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Los bienes de las personas sometidas al tribunal de Confiscaciones, quedarán bajo la administración provisional del Ministerio de Propiedades Públicas, una vez iniciado el proceso correspondiente.

Art. 2.-Para estos fines el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones deberá comunicar inmediatamente, al Ministerio de Propiedades Públicas, cada vez que esté en curso un sometimiento contra determinada persona ante el Tribunal de Confiscaciones.

Art. 3.-El Ministerio de Propiedades Públicas, en su calidad de Administrador legal, tendrá facultades para solicitar informes a cuantos departamentos puedan suministrarlos, acerca de los bienes de los procesados a que se refiere el artículo 1.-

Art. 4.-El Administrador legal deberá hacer inventario de los bienes puestos bajo su administración provisional al iniciar su gestión.

Art. 5.-Las personas que hayan sido objeto de un procedimiento confiscatorio en virtud de las disposiciones de la Ley No.5924 de fecha 26 de Mayo, 1962 sobre Confiscación General de Bienes, modificada por la Ley No.5985 de fecha 12 de julio de 1962, tendrán derecho a hacerse representar en Justicia por Ministerio de Abogado y el Ministro de Propiedades Públicas facilitará

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



24
LEGISLATURA DEL Sept. 19 63
REGISTRADA con el Número 53 del Libro Letra D de
en el folio 53 de asiento de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a pedido de los señores interlineales.
~~Camilo Sánchez~~ R. D. 4 de Julio de 1963
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual los bienes de las personas sometidas al Trib. de Confiscaciones, quedarán bajo la Admist. provisional del Ministerio de Propiedades. 2

al interesado todos los datos y documentación que esté a su alcance.

Art. 6.-En caso de descargo del procesado, el administrador legal está obligado a devolverle sus bienes y a rendirle cuenta de su administración.

Art. 7.-Quedan ~~exclu~~idos de la Administración instituída por esta ley, los bienes declarados inembargables por los ordinaes 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., del artículo 592 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 8.-Mientras dure la administración legal provisional se podrá acordar socorro al procesado o a las personas que dependan directamente de él, tomando en cuenta sus posibilidades económicas y sus necesidades. Estos auxilios los dispondrá soberanamente el Tribunal de Confiscaciones.

Art. 9.-"Los gastos de administración y el socorro acordado al procesado o a las personas que dependan directamente de él, serán deducidos de los frutos producidos por los bienes administrados, si los hubiere, o de estos últimos, en caso de descargo del procesado".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.-



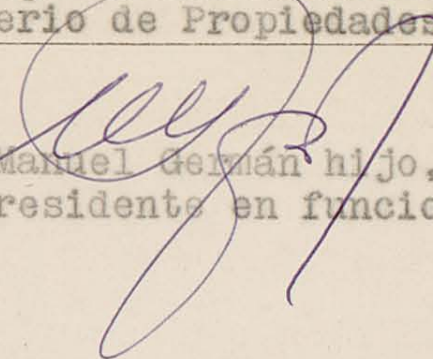
24 LEGISLATURA DEL 2011-2012
REGISTRADA con el Número 66 del 19 de Julio de 2011
en el folio 53 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Julio de 2011
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

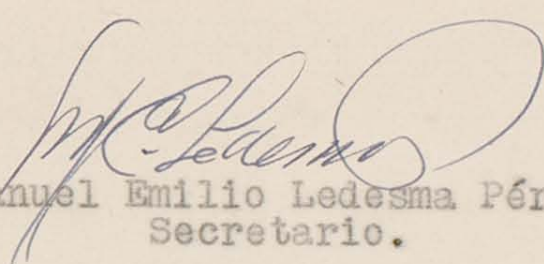
CONGRESO NACIONAL

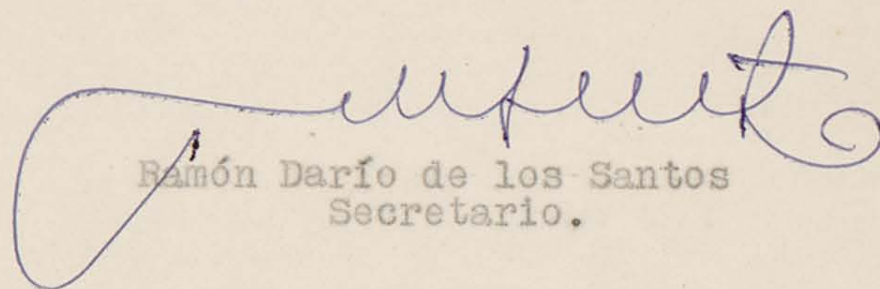


SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual los bienes de las personas sometidas al Trib. de Confiscaciones, quedarán bajo la administración provisional del Ministerio de Propiedades. 3


Manuel Germán hijo,
Vicepresidente en funciones.


Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario.


Ramón Darío de los Santos
Secretario.

REGISTRADO EN EL MINISTERIO DE PROPIEDADES
EL 10 DE OCTUBRE DE 1903
K. D. de los Santos
SECRETARIO



ASUNTO: DE LAS PERSONAS SOMBRAS AL TÍTULO DE DIFERENTES
Categorías, que están bajo la administración pro-
vincial del Ministerio de Propiedad

[Faint, illegible handwritten signatures and text]



24 LEGISLATURA DEL 2019-2023

REGISTRADA con el Número 6020 de
en el folio 53 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

~~Ciudad Príncipe~~ R. D. 4 de Julio 1963

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los miembros del Congreso Nacional, son por virtud de su mandato, los más auténticos y genuinos representantes del Pueblo Dominicano;

CONSIDERANDO: Que nadie como ellos tiene calidad para, frente a la pública notoriedad de los delitos cometidos contra el Pueblo Dominicano por abuso o influencia de poder, proceder al recto señalamiento de los culpables de tan abominables actos;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, entre las atribuciones del Congreso figura la de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción y la de determinar todo lo conveniente para la conservación de los bienes nacionales; Que en los actuales momentos, cuando existen peligros contra los bienes del pueblo, producto de los despojos realizados mediante abuso o influencia de poder, se hace imperativo el ejercicio de dichas facultades del Congreso;

VISTOS: Los artículos 5, 107, 112 y 114, incisos 4 y 10 de la Constitución de la República.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los miembros del Congreso Nacional, son por virtud de su mandato, los más auténticos y genuinos representantes del Pueblo Dominicano;

CONSIDERANDO: Que nadie como ellos tiene calidad para, frente a la pública notoriedad de los delitos cometidos contra el Pueblo Dominicano por abuso o influencia de poder, proceder al recto señalamiento de los culpables de tan abominables actos;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, entre las atribuciones del Congreso figura la de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción y la de determinar todo lo conveniente para la conservación de los bienes nacionales; que en los actuales momentos, cuando existen peligros contra los bienes del pueblo, producto de los despojos realizados mediante abuso o influencia de poder, se hace imperativo el ejercicio de dichas facultades del Congreso;

VISTOS: Los artículos 5, 107, 112 y 114, incisos 14 y 10 de la Constitución de la República.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que los miembros del Congreso Nacional, son por virtud de su mandato, los más auténticos y genuinos representantes del Pueblo Dominicano;

CONSIDERANDO: que nadie como ellos tiene calidad para, frente a la pública notoriedad de los delitos cometidos contra el Pueblo Dominicano por abuso o influencia de poder, proceder al recto señalamiento de los culpables de tan abominables actos;

CONSIDERANDO: que, por otra parte, entre las atribuciones del Congreso figura la de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción y la de determinar todo lo conveniente para la conservación de los bienes nacionales; que en los actuales momentos, cuando existen peligros contra los bienes del pueblo, producto de los despojos realizados mediante abuso o influencia de poder, se hace imperativo el ejercicio de dichas facultades del Congreso;

VISTOS: Los artículos 5, 107, 112 y 114, incisi-
sos 14 y 10 de la Constitución de la República.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que los miembros del Congreso Nacional, son por virtud de su mandato, los más auténticos y genuinos representantes del Pueblo Dominicano;

CONSIDERANDO: que nadie como ellos tiene calidad para, frente a la pública notoriedad de los delitos cometidos contra el Pueblo Dominicano por abuso o influencia de poder, proceder al recto señalamiento de los culpables de tan abominables actos;

CONSIDERANDO: que, por otra parte, entre las atribuciones del Congreso figura la de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción y la de determinar todo lo conveniente para la conservación de los bienes nacionales; que en los actuales momentos, cuando existen peligros contra los bienes del pueblo, producto de los despojos realizados mediante abuso o influencia de poder, se hace imperativo el ejercicio de dichas facultades del Congreso;

VISTOS: Los artículos 5, 107, 112 y 114, incisos 4^{no} y 5^o de la Constitución de la República.

CONGRESO NACIONAL



Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Contratación General de Bienes y toda ley que le sea contraria. 2

ASUNTO :

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que, para su provecho personal, haya sustraído fondos públicos o que, prevaleándose de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias, o de entidades autónomas, haya obtenido en cualquier tiempo ventajas económicas ilícitas será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada, sin perjuicio de las sanciones previstas por otras leyes, con la pena de degradación cívica y la restitución de lo ilícitamente apropiado, o con esta última solamente.

Art. 2.- Serán culpables del mismo delito y serán sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Art. 3.- Los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas señaladas en los artículos precedentes, serán reputados detentadores de mala fé, y en consecuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que sean detentados por ellos, a cualquier título.

ASUNTO:

Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

PAG. 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que, para su provecho personal, haya sustraído fondos públicos o que, prevaliéndose de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias, o de entidades autónomas, haya obtenido en cualquier tiempo ventajas económicas ilícitas será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada, sin perjuicio de las sanciones previstas por otras leyes, con la pena de degradación cívica y la restitución de lo ilícitamente apropiado, o con esta última solamente.

Art. 2.- Serán culpables del mismo delito y serán sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Art. 3.- Los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas señaladas en los artículos precedentes, serán reputados detentadores de mala fé, y en consecuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que sean detentados por ellos, a cualquier título.

ASUNTO:

Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria. PAG. 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que, para su provecho personal, haya sustraído fondos públicos o que, prevaleciéndose de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias, o de entidades autónomas, haya obtenido en cualquier tiempo ventajas económicas ilícitas será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada, sin perjuicio de las sanciones previstas por otras leyes, con la pena de degradación cívica y la restitución de lo ilícitamente apropiado, o con esta última solamente.

Art. 2.- Serán culpables del mismo delito y serán sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Art. 3.- Los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas señaladas en los artículos precedentes, serán reputados detentadores de mala fé, y en consecuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que sean detentados por ellos, a cualquier título.

ASUNTO :

Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria. 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que, para su provecho personal, haya sustraído fondos públicos o que, prevaleciéndose de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias, o de entidades autónomas, haya obtenido en cualquier tiempo ventajas económicas ilícitas será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada, sin perjuicio de las sanciones previstas por otras leyes, con la pena de degradación cívica y la restitución de lo ilícitamente apropiado, o con esta última solamente.

Art. 2.- Serán culpables del mismo delito y serán sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Art. 3.- Los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas señaladas en los artículos precedentes, serán reputados detentadores de mala fé, y en consecuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que sean detentados por ellos, a cualquier título.

ASUNTO:

Art. 4.- La restitución de los Bienes a que se refieren los anteriores artículos, se llevará a efecto por incautación expeditiva que practicará el Ministerio de Propiedades Públicas, sin otro formulismo.

Art. 5.- Para conocer y arbitrar respecto de los delitos a que se refieren el artículo 5 de la Constitución de la República y los artículos 1 y 2 de esta ley, las Cámaras Legislativas se reunirán en sesión conjunta, de acuerdo con el reglamento que al efecto deben dictar, y decidirán por medio de resoluciones que serán definitivas e irrevocables. Un extracto de las mismas se publicará en un periódico de amplia circulación nacional, así como en la Gaceta Oficial.

Art. 6.- Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta por convocatoria de uno cualquiera de los Presidentes o de quienes ejerzan sus funciones, previo apoderamiento del Poder Ejecutivo o de uno cualquiera de los Diputados y Senadores.

Art. 7.- La pena de degradación cívica a que se refiere esta ley será la establecida en el artículo 32 del Código Penal.

ASUNTO :

Art. 4.- La restitución de los Bienes a que se refieren los anteriores artículos, se llevará a efecto por incautación expeditiva que practicará el Ministerio de Propiedades Públicas, sin otro formulismo.

Art. 5.- Para conocer y arbitrar respecto de los delitos a que se refieren el artículo 5 de la Constitución de la República y los artículos 1 y 2 de esta ley, las Cámaras Legislativas se reunirán en sesión conjunta, de acuerdo con el reglamento que al efecto deben dictar, y decidirán por medio de resoluciones que serán definitivas e irrevocables. Un extracto de las mismas se publicará en un periódico de amplia circulación nacional, así como en la Gaceta Oficial.

Art. 6.- Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta por convocatoria de uno cualquiera de los Presidentes o de quienes ejerzan sus funciones, previo apoderamiento del Poder Ejecutivo o de uno cualquiera de los Diputados y Senadores.

Art. 7.- La pena de degradación cívica a que se refiere esta ley será la establecida en el artículo 32 del Código Penal.

ASUNTO :

Art. 4.- La restitución de los Bienes a que se refieren los anteriores artículos, se llevará a efecto por incautación expeditiva que practicará el Ministerio de Propiedades Públicas, sin otro formulismo.

Art. 5.- Para conocer y arbitrar respecto de los delitos a que se refieren el artículo 5 de la Constitución de la República y los artículos 1 y 2 de esta ley, las Cámaras Legislativas se reunirán en sesión conjunta, de acuerdo con el reglamento que al efecto deben dictar, y decidirán por medio de resoluciones que serán definitivas e irrevocables. Un extracto de las mismas se publicará en un periódico de amplia circulación nacional, así como en la Gaceta Oficial.

Art. 6.- Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta por convocatoria de uno cualquiera de los Presidentes o de quienes ejerzan sus funciones, previo apoderamiento del Poder Ejecutivo o de uno cualquiera de los Diputados y Senadores.

Art. 7.- La pena de degradación cívica a que se refiere esta ley será la establecida en el artículo 32 del Código Penal.



ASUNTO:

Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.-

PAG. 3

Art. 4.- La restitución de los Bienes a que se refieren los anteriores artículos, se llevará a efecto por incautación expeditiva que practicará el Ministerio de Propiedades Públicas, sin otro formalismo.

Art. 5.- Para conocer y arbitrar respecto de los delitos a que se refieren el artículo 5 de la Constitución de la República y los artículos 1 y 2 de esta ley, las Cámaras Legislativas se reunirán en sesión conjunta, de acuerdo con el reglamento que al efecto deben dictar, y decidirán por medio de resoluciones que serán definitivas e irrevocables. Un extracto de las mismas se publicará en un periódico de amplia circulación nacional, así como en la Gaceta Oficial.

Art. 6.- Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta por convocatoria de uno cualquiera de los Presidentes o de quienes ejerzan sus funciones, previo apoderamiento del Poder Ejecutivo o de uno cualquiera de los Diputados y Senadores.

Art. 7.- La pena de degradación cívica a que se refiere esta ley será la establecida en el artículo 32 del Código Penal.

ASUNTO :

Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y toda ley que le sea contraria.-

PAG. 4

Art. 8.- Queda derogada la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

Párrafo I.- Los expedientes que cursan actualmente por ante el Tribunal de Confiscaciones serán puestos a disposición de cualquiera de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, para los fines correspondientes.

Párrafo II.- En el caso específico de las devoluciones ya hechas por el Tribunal de Confiscaciones a personas que se prevallieron del abuso o influencia de poder, el Estado deberá recuperar estas propiedades y retenerlas en administración hasta tanto la asamblea decida la suerte que han de correr dichas propiedades.

Párrafo III.- Las reclamaciones que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan incoado o pudieran incoar regularmente, particulares o entidades cuyos bienes les fueron arrebatados durante la pasada tiranía mediante abuso o influencia de poder, serán conocidas por los tribunales de derecho común. Sin embargo, cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder, los tribunales apoderados podrán declarar no oponible la prescrip-

ASUNTO:

Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y toda ley que le sea contraria.-

PAG. 4

Art. 8.- Queda derogada la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

Párrafo I.- Los expedientes que cursan actualmente por ante el Tribunal de Confiscaciones serán puestos a disposición de cualquiera de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, para los fines correspondientes.

Párrafo II.- En el caso específico de las devoluciones ya hechas por el Tribunal de Confiscaciones a personas que se prevalieron del abuso o influencia de poder, el Estado deberá recuperar estas propiedades y retenerlas en administración hasta tanto la asamblea decida la suerte que han de correr dichas propiedades.

Párrafo III.- Las reclamaciones que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan incoado o pudieran incoar regularmente, particulares o entidades cuyos bienes les fueron arrebatados durante la pasada tiranía mediante abuso o influencia de poder, serán conocidas por los tribunales de derecho común. Sin embargo, cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder, los tribunales apoderados podrán declarar no oponible la prescrip-



ASUNTO:

Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y toda ley que le sea contraria.-

PAG. 4

Art. 8.- Queda derogada la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

Párrafo I.- Los expedientes que cursan actualmente por ante el Tribunal de Confiscaciones serán puestos a disposición de cualquiera de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, para los fines correspondientes.

Párrafo II.- En el caso específico de las devoluciones ya hechas por el Tribunal de Confiscaciones a personas que se prevallieron del abuso o influencia de poder, el Estado deberá recuperar estas propiedades y retenerlas en administración hasta tanto la asamblea decida la suerte que han de correr dichas propiedades.

Párrafo III.- Las reclamaciones que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan incoado o pudieran incoar regularmente, particulares o entidades cuyos bienes les fueron arrebatados durante la pasada tiranía mediante abuso o influencia de poder, serán conocidas por los tribunales de derecho común. Sin embargo, cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder, los tribunales apoderados podrán declarar no oponible la prescrip-

ASUNTO :

Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y toda ley que le sea contraria.-

PAG. 4

Art. 3.- Queda derogada la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

Párrafo I.- Los expedientes que cursan actualmente por ante el Tribunal de Confiscaciones serán puestos a disposición de cualquiera de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, para los fines correspondientes.

Párrafo II.- En el caso específico de las devoluciones ya hechas por el Tribunal de Confiscaciones a personas que se prevalieron del abuso o influencia de poder, el Estado deberá recuperar estas propiedades y retenerlas en administración hasta tanto la asamblea decida la suerte que han de correr dichas propiedades.

Párrafo III.- Las reclamaciones que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan incoado o pudieran incoar regularmente, particulares o entidades cuyos bienes les fueron arrebatados durante la pasada tiranía mediante abuso o influencia de poder, serán conocidas por los tribunales de derecho común. Sin embargo, cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder, los tribunales apoderados podrán declarar no oponible la prescrip-

CONGRESO NACIONAL



Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924
de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Con-PAG, 5
fiscación General de Bienes, y toda ley que
le sea contraria.-

ASUNTO:

ción y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento. Los tribunales, en consecuencia, podrán anular las sentencias, decreto de registro y resoluciones emanadas del Tribunal de Tierras, así como los Certificados de Títulos que sean necesarios y ordenar lo que sea procedente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.



ASUNTO:

Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924
de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Con-
fiscación General de Bienes, y toda ley que
le sea contraria.-

PAG. 5

ción y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento. Los tribunales, en consecuencia, podrán anular las sentencias, decreto de registro y resoluciones emanadas del Tribunal de Tierras, así como los Certificados de Títulos que sean necesarios y ordenar lo que sea procedente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres, años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

CONGRESO NACIONAL



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Proy. de ley que deroga la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y toda ley que le sea contraria.-

PAG. 5

ción y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento. Los tribunales, en consecuencia, podrán anular las sentencias, decreto de registro y resoluciones emanadas del Tribunal de Tierras, así como los Certificados de Títulos que sean necesarios y ordenar lo que sea procedente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

CONGRESO NACIONAL



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Proy. de ley que deroga la Ley No. 5024 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y toda ley que le sea contraria.-

PAG. 5

ción y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento. Los tribunales, en consecuencia, podrán anular las sentencias, decreto de registro y resoluciones emanadas del Tribunal de Tierras, así como los Certificados de Títulos que sean necesarios y ordenar lo que sea procedente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres, años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que los miembros del Congreso Nacional, son, por virtud de su mandato, los más auténticos y genuinos representantes del Pueblo Dominicano;

CONSIDERANDO: que nadie como ellos tiene calidad para, frente a la pública notoriedad de los delitos cometidos contra el Pueblo Dominicano por abuso o influencia de poder, proceder al recto señalamiento de los culpables de tan abominables actos;

CONSIDERANDO: que, por otra parte, entre las atribuciones del Congreso figura la de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción y la de determinar todo lo conveniente para la conservación de los bienes nacionales; que en los actuales momentos, cuando existen peligros contra los bienes del pueblo, producto de los despojos realizados mediante abuso o influencia de poder, se hace imperativo el ejercicio de dichas facultades del Congreso:

VISTOS: Los artículos 5, 107, 112 y 114, inciso 4 y 10, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Toda persona que, para su provecho personal, ^{sustrayendo} haya sustraído fondos públicos o que, prevaleciendo de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias, o de entidades autónomas, ^{haya} obtenido ~~en cualquier tiempo~~ ventajas económicas ilícitas,

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 27/1 1963

REGISTRADA con el Número 55 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas a máquina 25 de Julio de 1963

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada, sin perjuicio de las sanciones previstas por otras leyes, con la pena de degradación cívica y la restitución de lo ilícitamente apropiado, o con esta última solamente.

Art. 2.-Serán culpables del mismo delito y serán sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Art. 3.-Los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas señaladas en los artículos precedentes, serán reputados detentadores de mala fé, y en consecuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que sean detentados por ellos, a cualquier título.

Art. 4.-La restitución de los Bienes a que se refieren los anteriores artículos, se llevará a efecto por incautación expeditiva que practicará el Ministerio de Propiedades Públicas, sin otro formalismo.

Art. 5.-Para conocer y arbitrar respecto de los delitos a que se refieren el artículo 5 de la Constitución de la República y los artículos 1 y 2 de esta ley, las Cámaras Legislativas se reunirán en sesión conjunta, de acuerdo con el reglamento que al efecto deben dictar, y decidirán por medio de resoluciones que serán definitivas e irrevocables. Un extracto de las mismas se publicará en un periódico de amplia



LEGISLATURA DEL 7^{to} 1963

REGISTRADA con el Número 55 del Libro Letra 28 de
en el folio 55 del Libro Letra 28 de 4
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 4
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

~~1963~~ R. D. 25 de Julio de 1963

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]



circulación nacional, así como en la Gaceta Oficial.

Art. 6.-Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta por convocatoria de uno cualquiera de los Presidentes o de quienes ejerzan sus funciones, previo apoderamiento del Poder Ejecutivo o de uno cualquiera de los Diputados y Senadores.

Art. 7.-La pena de degradación cívica a que se refiere esta ley será la establecida en el artículo 32 del Código Penal.

Art. 8.-Queda derogada la Ley No.5924, de fecha 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes y toda ley que le sea contraria.

Párrafo I.-Los expedientes que cursan actualmente por ante el Tribunal de Confiscaciones serán puestos a disposición de cualquiera de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, para los fines correspondientes.

Párrafo II.-En el caso específico de las devoluciones ya hechas por el Tribunal de Confiscaciones a personas que se prevalieron del abuso o influencia de poder, el Estado deberá recuperar estas propiedades y retenerlas en administración hasta tanto la asamblea decida la suerte que han de correr dichas propiedades.

Párrafo III.-Las reclamaciones que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan incoado o pudieran incoar regularmente, particulares o entidades cuyos bienes les fueron arrebatados durante la pasada tiranía mediante abuso o influen-



24 LEGISLATURA DEL Set 19 63

REGISTRADA con el Número 55 del Libro Letra D de

en el folio 55 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas a máquina

a ~~revisar~~ de los espacios interlineales.

~~de~~ R. D. 25 de Julio de 1963

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



cia de poder, serán conocidas por los tribunales de derecho común. Sin embargo, cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder, los tribunales apoderados podrán declarar no oponible la prescripción y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento. Los tribunales, en consecuencia, podrán anular las sentencias, decreto de registro y resoluciones emanadas del Tribunal de Tierras, así como los Certificados de Títulos que sean necesarios y ordenar lo que sea procedente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.-


José Rafael Molina Urea
Presidente


Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario


Ramón Darío de los Santos
Secretario.



24 LEGISLATURA DEL Set 1963
 REGISTRADA con el Número 71
 en el folio 55 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 4
 hojas escritas a máquina
 a razón de los espacio interlineales
~~entre líneas~~, R. D. 25 de Julio de 1963

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que los miembros del Congreso Nacional, son, por virtud de su mandato, los genuinos representantes del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: que nadie como ellos tiene calidad para defender y proteger los bienes del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: que en los actuales momentos existe un peligro inminente contra los bienes del pueblo dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que para su provecho, haya sustraído fondos públicos o que, prevaliéndose de su posición dentro de los organismos del Estado, de sus dependencias o de entidades autónomas, haya obtenido durante la tiranía, iniciada el 16 de agosto de 1930 o en cualquier época posterior ventajas económicas ilícitas, será declarada culpable de delito contra el pueblo y sancionada sin perjuicio de las penas previstas por otras leyes.

Art. 2.- Serán culpables del mismo delito y sancionados con las mismas penas aquellos que, desde las mismas posiciones señaladas en el artículo anterior, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

ASUNTO :

PAG,

Art. 3.- Los terceros beneficiarios de las ventajas ilícitas señaladas en los artículos precedentes, serán reputados detentadores de mala fe, y en consecuencia, serán restituidos al patrimonio nacional los bienes que seandetentados por ellos, a cualquier título.

Art. 4.- A partir de la publicación de la presente ley, todos los bienes que fueron confiscados por Ley o por el Tribunal de Confiscaciones y que actualmente se encuentran bajo la custodia o administración del Ministerio de Propiedades Públicas u otras Instituciones del Estado quedan de manera definitiva como propiedad del Estado, y no podrán ser vendidos ni traspasados a ninguna persona física ni moral, a menos que se trate de bienes mobiliarios corporales cuya retención en manos del Estado resulte evidentemente perjudicial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

Thelma Frías de Rodríguez
Thelma Frías de Rodríguez
Vicepresidenta en funciones

Aníbal Campagna
Secretario ad-hoc

Pablo Rafael Casimiro
Secretario ad-hoc

